



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO
TEEC/JDC/14/2025 Y ACUMULADO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEC/JDC/14/2025 Y SU
ACUMULADO TEEC/JDC/15/2025.

PROMOVENTES:

- RAÚL COLLÍ CAB, SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CANDELARIA.
- FELIPE ÁLVAREZ EUÁN, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TENABO.
- JAVIER PERALTA ALBARRÁN, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PALIZADA.
- NILSA DEL SOCORRO VÁZQUEZ SANTIAGO, MILITANTE Y ASPIRANTE A CONTENDER POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCEROS INTERESADOS:

- "ALEJANDRO CALDERON GONZALEZ, INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS, INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- ANA ROSA AVILA MAAS, INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- YARA LUISA CARAVEO CERVERA, INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- NURY DEL CARMEN DOMINGUEZ ROSEL, INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- MARCIAL AUGUSTO FARFAN OJEDA, INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- SILVIA ELIZABETH GARCIA MENDOZA, INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS, INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- ODILIA GUADALUPE LARA TZEC, INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- PAULA JACQUELINE PECH GARCIA, INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO
TEEC/JDC/14/2025 Y ACUMULADO

- ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE" (sic).

ACTOS IMPUGNADOS: "...LA OMISIÓN DE INCLUIRME EN EL LISTADO NOMINAL INTEGRADO POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2022-2025 DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic) Y "...LA INCLUSIÓN DE DIEZ (10) PERSONAS EN EL LISTADO NOMINAL INTEGRADO POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2022-2025 DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADOR: FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/14/2025, promovido por Raúl Collí Cab, Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional¹ en Candelaria, Felipe Álvarez Euán, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Tenabo, y Javier Peralta Albarrán, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Palizada, quienes controvierten "*...la omisión de incluirme en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de CAMPECHE...*" (sic); así como para resolver lo relativo al expediente TEEC/JDC/15/2025, promovido por Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, militante y aspirante a contender por la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, en contra de "*...la inclusión de diez (10) personas en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal Del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de Campeche*" (sic).

¹ En adelante PAN.



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que las fechas de todo el acuerdo corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

A) TEEC/JDC/14/2024.

- 1. Recepción del juicio de la ciudadanía.** Con fecha veintiocho de febrero², la Oficialía Partes de este Tribunal Electoral local recepcionó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Raúl Collí Cab, Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Candelaria, Felipe Álvarez Euán, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Tenabo, y Javier Peralta Albarrán, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Palizada, en contra de *"...la omisión de incluirme en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de CAMPECHE..."* (sic).
- 2. Tercero interesado.** El once de marzo³, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el escrito de tercería de Alejandro Calderon Gonzalez, integrante del Consejo Estatal del PAN en Campeche.
- 3. Informes circunstanciados.** El dieciocho de marzo, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, recibió los informes circunstanciados, rendidos respectivamente por la secretaria ejecutiva de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN⁴ y por el apoderado legal del PAN⁵.
- 4. Acuerdo de turno.** A través de actuación de fecha diecinueve de marzo⁶, la presidencia ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número TEEC/JDC/14/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.
- 5. Recepción, radicación y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** El diecinueve de marzo, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/JDC/14/2025 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos legales correspondientes; así mismo, se fijaron las 14:50 horas del mismo día para que tuviera verificativo una sesión privada de Pleno.

2 Visible en foja 1 del expediente TEEC/JDC/14/2025.

3 Visible de foja 182 a 194 del expediente TEEC/JDC/14/2025.

4 Visible de foja 201 a 205 del expediente TEEC/JDC/14/2025.

5 Visible de foja 212 a 216 del expediente TEEC/JDC/14/2025.

6 Visible de foja 228 a 229 del expediente TEEC/JDC/14/2025.



B) TEEC/JDC/15/2024.

1. **Recepción del juicio de la ciudadanía.** Con fecha veintiocho de febrero⁷, la Oficialía Partes de este Tribunal Electoral local recepcionó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, militante y aspirante a contender por la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, en contra de *"...la inclusión de diez (10) personas en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal Del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de Campeche"* (sic).
2. **Tercero interesado.** El once de marzo, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local los escritos de tercería de Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras⁸, Ana Rosa Avila Maas⁹, Yara Luisa Caraveo Cervera¹⁰, Nury del Carmen Dominguez Rosel¹¹, Marcial Augusto Farfan Ojeda¹², Silvia Elizabeth Garcia Mendoza¹³, Celia del Carmen Huchin Cobos¹⁴, Odilia Guadalupe Lara Tzec¹⁵, Paula Jacqueline Pech Garcia¹⁶, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez¹⁷; todos ellos integrantes del Consejo Estatal del PAN en Campeche.
3. **Informes circunstanciados.** El dieciocho de marzo, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, recibió los informes circunstanciados correspondientes, rendidos respectivamente por la secretaria ejecutiva de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN¹⁸ y por el apoderado legal del PAN¹⁹.
4. **Acuerdo de turno.** A través de actuación de fecha diecinueve de marzo²⁰, la presidencia ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número TEEC/JDC/15/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.
5. **Recepción, radicación y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** El diecinueve de marzo, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/JDC/15/2025 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos legales correspondientes; así mismo, se fijaron las 14:50 horas del mismo día para que tuviera verificativo una sesión privada de Pleno.

7 Visible en foja 1 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

8 Visible de foja 181 a 193 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

9 Visible de foja 197 a 209 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

10 Visible de foja 214 a 226 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

11 Visible de foja 230 a 242 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

12 Visible de foja 246 a 258 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

13 Visible de foja 262 a 274 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

14 Visible de foja 278 a 290 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

15 Visible de foja 294 a 306 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

16 Visible de foja 310 a 322 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

17 Visible de foja 326 a 338 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

18 Visible de foja 345 a 349 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

19 Visible de foja 356 a 360 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

20 Visible de foja 372 a 373 del expediente TEEC/JDC/15/2025.



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDA. ACUMULACIÓN.

A efecto de evitar determinaciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación en cuestión, este Tribunal Electoral local considera que lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/15/2025 al diverso TEEC/JDC/14/2025, por ser éste el primero en recibirse ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; toda vez que los juicios de la ciudadanía TEEC/JDC/14/2025 y TEEC/JDC/15/2025 controvierten de forma coincidente el listado nominal conformado por las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN 2022-2025 de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de Campeche.

En este sentido, la autoridad que conozca la controversia con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como considere ajustado a derecho, por cuentas separadas o en forma acumulada.

Debido a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, lo conducente es acumular el expediente TEEC/JDC/15/2025 al diverso TEEC/JDC/14/2025, por ser este último el primer asunto que se radicó por esta autoridad.

En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. TERCEROS INTERESADOS.

El once de marzo, mediante escrito recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, se presentó en calidad de tercero interesado, del juicio de la



ciudadanía TEEC/JDC/14/2025, Alejandro Calderon Gonzalez²¹, integrante del Consejo Estatal del PAN en Campeche; adicionalmente, el mismo día, se presentaron, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, los escritos de tercería de Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras²², Ana Rosa Avila Maas²³, Yara Luisa Caraveo Cervera²⁴, Nury del Carmen Dominguez Rosel²⁵, Marcial Augusto Farfan Ojeda²⁶, Silvia Elizabeth Garcia Mendoza²⁷, Celia del Carmen Huchin Cobos²⁸, Odilia Guadalupe Lara Tzec²⁹, Paula Jacqueline Pech Garcia³⁰, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez³¹; todos ellos integrantes del Consejo Estatal del PAN en Campeche.

CUARTA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La determinación sobre la que versa el presente acuerdo plenario, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99³² y 12/2004³³ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a las demandas de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la

21 Visible de foja 182 a 194 del expediente TEEC/JDC/14/2025.

22 Visible de foja 181 a 193 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

23 Visible de foja 197 a 209 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

24 Visible de foja 214 a 226 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

25 Visible de foja 230 a 242 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

26 Visible de foja 246 a 258 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

27 Visible de foja 262 a 274 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

28 Visible de foja 278 a 290 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

29 Visible de foja 294 a 306 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

30 Visible de foja 310 a 322 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

31 Visible de foja 326 a 338 del expediente TEEC/JDC/15/2025.

3 TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

4 Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>.



Ciudadanía, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

QUINTA. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral local considera que los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía resultan improcedentes ya que no colman el principio de definitividad, en virtud de que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidista correspondiente; razón por la que deberá ser rencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para su atención y resolución conforme a sus atribuciones.

De conformidad con el numeral 120 de los Estatutos del PAN, aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, es la citada Comisión de Justicia la instancia responsable de garantizar la regularidad estatutaria, contando con autonomía técnica y de gestión, siendo de carácter independiente, imparcial y objetivo; debiendo regir su actuación a partir de los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, oposición de parte, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como profesionalismo; teniendo como una de sus atribuciones el conocer y resolver las controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos:

Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

Artículo 120.-

"(...)

- a) Los emitidos por las Comisiones de Procesos Electorales para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;*
- b) Los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;*
- c) Las controversias surgidas entre los y las precandidatas y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente, y*
- d) Los relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

(...)" (sic).

Cabe destacar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 645, fracción IV, establece que será improcedente un medio de impugnación, entre otras hipótesis, cuando se haya promovido sin antes haber agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, conforme al caso.

De igual forma, el párrafo octavo del artículo 756 de la misma Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche plantea que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral



presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Es decir, podrá promoverse Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Esto implica que, cuando la ciudadanía aduzca que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, debe presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y, sólo después de agotar dichos medios, estará en condición jurídica de presentar el referido Juicio, competencia de este Tribunal Electoral local.

Por su parte, la fracción V del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que a los Tribunales Electorales les corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen dicha Constitución y las leyes. Para lo cual, también particulariza que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio su membresía partidista, es necesario que se agoten, antes de acudir al juicio ciudadano local las instancias intrapartidistas³⁴.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2018³⁵, con texto y rubro: **"DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN"**.

Bajo este contexto, en los presentes juicios, se advierte que los promoventes contrvirtieron "...la omisión de incluirme en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de CAMPECHE..." (sic) y "...la inclusión de diez (10) personas en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal Del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de Campeche" (sic), respectivamente.

34 SUP-JDC-1341/2019

Y

ACUMULADOS.

Consultable

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1341-2019-Acuerdo 1.pdf>

35 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2018/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO
TEEC/JDC/14/2025 Y ACUMULADO

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, este Tribunal Electoral local considera que los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, son improcedentes, ya que los Estatutos del Partido Acción Nacional describen un medio de impugnación idóneo para conocer en primera instancia el presente asunto, al ser una controversia relacionada con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del PAN.

Lo anterior, ya que el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, en su numeral 58, prevé que el Juicio de Inconformidad podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del PAN, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus órganos auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Así mismo, los Estatutos del Partido Acción Nacional, en su artículo 121 prevén que la Comisión de Justicia asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas, conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas y entre otros, cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en las mismas disposiciones estatutarias y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello.

De igual manera, el numeral 90 de los citados estatutos establece que cuando se susciten controversias que guarden relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección, estas serán resueltas por medio del Juicio de Inconformidad, interpuesto ante la Comisión de Justicia, bajo los términos que refiera el Reglamento correspondiente.

En esencia, los preceptos legales citados disponen que el presente medio de impugnación procederá cuando la parte actora haya cumplido con los requisitos de definitividad y firmeza, siendo este el presupuesto jurídico para poder ejercitar el pertinente acto impugnativo ante esta autoridad jurisdiccional electoral local.

Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa del partido político correspondiente.

Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, los promoventes estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral local, para defender los derechos político-electorales presuntamente violados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, de acuerdo con dichos



ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas, en la **las** jurisprudencias 05/2005³⁶ de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTE PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**

Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza como parte de los requisitos dentro de la procedencia de los diversos medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, implica el requisito procesal de que el promovente sólo podrán ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2001³⁷ de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, ha expuesto de forma excepcional que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son la finalidad del litigio, se tiene por colmado automáticamente el principio de definitividad.

De esta forma, los supuestos que excepcionalmente posibilitan a los gobernados para poder recurrir por salto de la instancia ante la autoridad jurisdiccional de manera enunciativa, más no limitativa; son:

- a) Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) Que no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- e) Que el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tomar la afectación material y jurídica de imposible reparación.

³⁶ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-5-2005/>
³⁷ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-2001/>



Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura del salto de instancia, se tienen los siguientes:

- a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- b) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.
- c) Cuando se pretenda acudir por salto de la instancia al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste.

Partiendo de lo anterior, y tomando en cuenta las particularidades de los presentes asuntos, se advierte que no le asiste la razón a los actores cuando aducen que se justifica el salto de la instancia, ya que la disputa puede tener solución de acuerdo con la normatividad partidista correspondiente y; por tal razón, no se actualiza algún supuesto excepcional de los antes mencionados, ni se incumple con algunos de los requisitos señalados.

Así, en el presente asunto no se actualiza la figura del salto de instancia, aun cuando se significa que el procedimiento de elección de las personas integrantes del Consejo Estatal del PAN tendrá verificativo el veintitrés de marzo, ya que a partir de las alegaciones formuladas por los promoventes no se logró justificar la necesidad de que este Tribunal Electoral local conozca de manera directa y en primer grado de la controversia planteada, puesto que las condiciones permiten que, después de haber agotado la instancia partidista correspondiente y habiendo cumplimentado el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional electoral local conozca de manera ordinaria del presente conflicto.

Además, tampoco se observa que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos por la normativa interna de los partidos políticos no se encuentren establecidos, integrados e instalados previamente a los hechos controvertidos; tampoco se advierte que no esté garantizada la imparcialidad e independencia de los integrantes del órgano resolutor, o que no se han respetado los requisitos esenciales del procedimiento exigidos constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista que proceda no resulte formal, y materialmente, efectivo para restablecer al promovente el goce de los derechos que alega podrían resultar transgredidos.

Motivos por los cuales son injustificadas la peticiones formuladas por los promoventes, respecto a que los presentes medios de impugnación sean conocidos y resueltos por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO
TEEC/JDC/14/2025 Y ACUMULADO

esta autoridad mediante la vía por salto de la instancia; ya que, como se señaló, los promoventes controvirtieron ante este Tribunal Electoral local, "...la omisión de incluirme en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de CAMPECHE..." (sic) y "...la inclusión de diez (10) personas en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal Del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de Campeche" (sic), respectivamente.

No obstante, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral local, las presuntas afectaciones alegadas por los promoventes no justifican la excepción al principio de definitividad, debido a que las motivaciones expuestas por los actores no resultan inminentes y no generan una merma considerable, ni el riesgo de extinguir en definitiva sus pretensiones.

Lo anterior, debido a que el agotamiento previo que debió realizar de la cadena impugnativa intrapartidista no actualiza un detrimento o extinción de los derechos sustantivos de la parte actora, siendo que en el caso de ser procedente la pretendida reparación, sería jurídica y materialmente factible, en vista que en asuntos intrapartidistas no se actualiza la irreparabilidad.

En relación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se formaliza cuando se haya agotado las instancias previas que reúnan las siguientes características:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral que se trate, y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

De esa manera, la estricta necesidad de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, eficaces, aptas y suficientes para conseguir pretensiones de los justiciables en el pleno uso y disfrute de su derecho aparentemente violado, dado que únicamente de esta forma se da cabal cumplimiento a la máxima Constitucional de justicia pronta, completa y expedita, así como la de conferir racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para contar con la capacidad de acudir a un órgano jurisdiccional, los justiciables deben asistir previamente a los medios de impugnación y protección factibles; siendo aplicables aquellos mecanismos partidistas que reúnan tales características.

Lo anterior, en relación a lo establecido en los artículos 41, Base sexta, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 46, 47, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, refiriendo que los institutos políticos cuentan con libertad de autoorganización y autodeterminación, razones por las cuales pueden emitir sus propias normas dirigidas a regular la vida interna, además, de sus procedimientos de justicia intrapartidaria.



En concordancia con esa facultad autoreglativa que poseen los partidos políticos, se les otorga la posibilidad jurídica de emitir disposiciones y/o acuerdos que sean vinculantes para sus militantes, simpatizantes, o aquel que se adhiera a los referidos, así como los órganos que los integran, considerando que su normatividad interna cuenta con los características de toda norma.

De igual forma, todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos que hayan sido establecidos conforme a su normatividad interna, y posterior a haber sido agostados los medios partidistas de defensa, poseerán el derecho de acudir a los organismos jurisdiccionales electorales.

Lo anterior, se sustenta con el artículo 43, párrafo 1, inciso e) y, 46 de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales se desprende, entre los órganos internos de los partidos deberá considerarse un órgano colegiado encargado de la impartición de justicia intrapartidista, mismo que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, además, prever aquellos supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades de los partidos políticos.

En el mismo sentido, el artículo 47, párrafo 2 de la mencionada Ley General, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante un tribunal.

Considerando lo anterior, se determina que los hoy promoventes, previo a la promoción de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, contaban con el presupuesto de agotar la instancia partidista dirigida a dar solución a las controversias, prevista en la normatividad interna de su partido político.

Así, en el particular las pretensiones reclamadas no se traducen en una irreparabilidad definitiva, por lo que mediante la instancia intrapartidista es posible la modificación o anulación de las situaciones que se impugnan; sin que las manifestaciones de los promoventes sean suficientes para la colmar el principio de definitividad, ya que las supuestas violaciones atribuidas a las presuntas autoridades responsables requieren específicamente el agotamiento en la instancia partidista para que, seguidamente, los actores puedan recurrir a los medios de defensa correspondiente a una instancia jurisdiccional electoral local.

SEXTA. REENCAUZAMIENTO.

Pese a todo, la improcedencia decretada no implica la carencia de eficacia jurídica de las demandas presentadas ya que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que se encuentra plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su pretensión debe ser estudiada en la vía legal a la cual debe **reencauzarse**; lo cual se fundamenta con lo establecido en el numeral 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, en razón que puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente, en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2021³⁸ de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**; **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Así como, que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, como lo señaló en la jurisprudencia 15/2014³⁹ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Como lo refieren los mencionados numerales 120 y 121 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, en relación a sus facultades; por lo tanto, la referida Comisión es el órgano partidista competente para conocer de las demandas que motivan el presente Acuerdo Plenario.

Así mismo, al no haberse acreditado que el agotamiento de la instancia partidista pueda ocasionar el menoscabo o desaparición de la pretensión del promovente, siendo el objetivo garantizar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, en consecuencia, debe ser el referido órgano partidista perteneciente al instituto político en cuestión el que conozca y resuelva la controversia suscitada.

Como consecuencia de lo anterior, se enfatiza que el envío de los presentes medios de defensa para conocimiento del órgano partidista busca cumplimentar el principio de definitividad, bajo la premisa de que el agotamiento previo de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, privilegia los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo lo sostenido en la jurisprudencia 5/2011⁴⁰ de rubro: **"INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS"**.

38 Consultables en las fojas 434 a las 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1,

39 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-15-2014/>

40 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-5-2011/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO
TEEC/JDC/14/2025 Y ACUMULADO

Lo anterior, sin que implique prejuzgar sobre si surten efectos o no los requisitos de procedencia de los medios de impugnación partidista, ni sobre la pretensión de los promoventes; ya que esto corresponde al órgano partidista competente, en el presente caso la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; lo que es acorde a la jurisprudencia 9/2012⁴¹ de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Por lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto a la mencionada Comisión, misma que en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente⁴².

SÉPTIMA. EFECTOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, ante las consideraciones establecidas acuerda dictar los siguientes efectos:

1. Se reencauzan los presentes asuntos a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que conforme a la normatividad interna de dicho instituto político, en plenitud de sus atribuciones, resuelva en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, lo que en Derecho corresponda.
2. Dictada la resolución respectiva que en Derecho proceda, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá notificar inmediatamente a los promoventes y terceros interesados.
3. Efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento a este Tribunal Electoral local dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ocurra ello, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO: Es **improcedente** el conocimiento vía salto de instancia de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO: Se **reencauzan** los presentes medios de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que, conforme a su competencia, funciones y atribuciones, determine dentro un plazo no mayor a **veinticuatro horas** lo que en derecho proceda.

41 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-2012/>
42 Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-164/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO
TEEC/JDC/14/2025 Y ACUMULADO

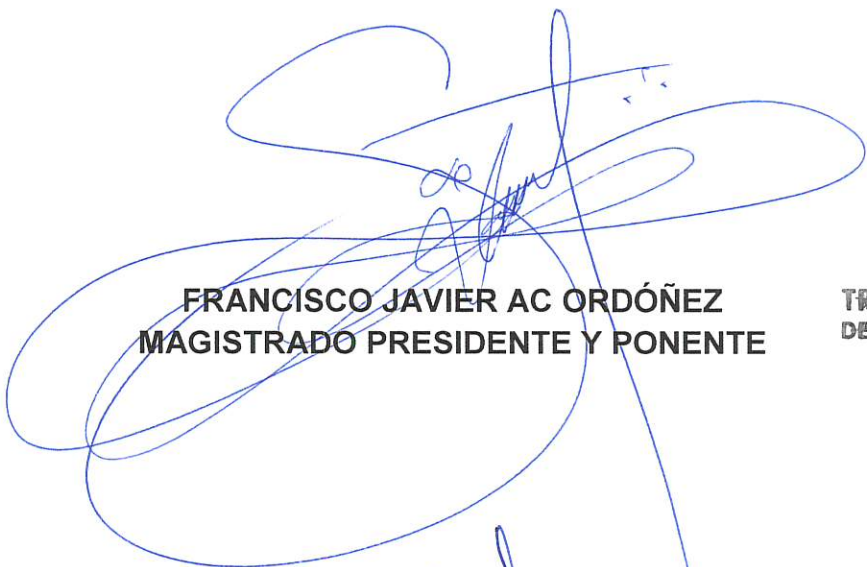
TERCERO: Previas las anotaciones que correspondan, remítase los originales de los escritos de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como, la documentación que se reciba con posterioridad en esta autoridad jurisdiccional electoral local relacionada con los presentes asuntos, debiendo quedar copias certificadas de dichas constancias en el archivo de este Tribunal Electoral local.

CUARTO: La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ello ocurra.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los promoventes, a los terceros interesados por correo electrónico y/o personalmente; y por oficio, con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario a las autoridades responsables y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO
TEEC/JDC/14/2025 Y ACUMULADO

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (19 de marzo de 2025), turno el presente acuerdo plenario a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**